

INFORME SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SALUD PÚBLICA ADOPTADAS EN ANDALUCIA UNA VEZ SUPERADO EL ESTADO DE ALARMA

A continuación, se procede a analizar la *Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma*. Publicada en BOJA Extraordinario núm. 39, de 19 de junio de 2020, y se revisan las medidas en cuanto afecten a la autonomía, intereses o competencias locales, haciendo cotejo con las adoptadas durante todo el Estado de alarma, especialmente en las cuestiones que ha sido objeto de informes expresos de la FAMP durante dicho periodo.

I. MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN PLAYAS.

Recogidas en el Artículo Cuarto.

Antecedentes

En fecha 14/05/2020, se elaboró Informe sobre “DECRETO-LEY 12/2020, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD EN LAS PLAYAS, MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS ANTE LA SITUACIÓN GENERADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)” ([ENLACE](#)), que fue actualizado mediante Informe relativo al USO DE LAS PLAYAS EN ANDALUCÍA, de fecha 25/05/2020 ([ENLACE](#)).

Modificaciones/novedades destacables

La distancia mínima de seguridad pasa de 2 a 1,5 metros, entre las personas usuarias de las playas.

II. MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN PISCINAS DE USO COLECTIVO

Recogidas en el Artículo Quinto.

Antecedentes

En fecha 21/05/2020, se elaboró la “NOTA INFORMATIVA SOBRE LA APERTURA DE PISCINAS DEPORTIVAS Y LA REAPERTURA DE PISCINAS RECREATIVAS” ([ENLACE](#)), y el 26/05/2020 se elaboró el documento “LA APERTURA DE PISCINAS PÚBLICAS RECREATIVAS EN FASE II (COVID-19)” ([ENLACE](#)).

Modificaciones/novedades destacables

La modificación principal consiste en permitir un aforo de hasta el 75 % del permitido, y se reduce la distancia de seguridad entre usuarios a 1,50 metros.

Se mantiene la señalización perimetral que garantice la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios no convivientes.

Se mantienen además las medidas de higiene y las informativas.

III. MEDIDAS EN MATERIA SOCIOSANITARIA

Recogidas en los Artículos Sexto, Séptimo y Octavo.

Antecedentes

En fecha 13/03/2020, se publica la “Orden de 13 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).” ([ENLACE](#))

En fecha 22/05/2020, se elaboró Nota Informativa sobre “LAS NUEVAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN PARA LAS UNIDADES TERRITORIALES EN FASE 2 DENTRO DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD” ([ENLACE](#))

En fecha 29/05/2020 se publica por la Consejería de Salud y Familias “ESTRATEGIA DE ACTUACIÓN EN RESIDENCIAS DE MAYORES Y CENTROS SOCIO SANITARIOS DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS” ([ENLACE](#))

Modificaciones/novedades destacables

a) Protección de los Trabajadores de los Centros Residenciales, Centros de Día y Centros de Participación (Art. Sexto)

La “ESTRATEGIA DE ACTUACIÓN EN RESIDENCIAS DE MAYORES Y CENTROS SOCIO SANITARIOS DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS” de 29/05/2020, establecía que el **uso de mascarillas** sería obligatorio **cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal** de aproximadamente **dos metros** entre el trabajador/profesional y los residentes y entre los propios trabajadores, y el **uso de batas** cuando el **contacto supere los 15 minutos**.

En la Orden de 19 Junio, se establece **la obligatoriedad en todo caso de utilizar mascarillas**, implementándose el **uso de delantal impermeable y guantes sin limitaciones de tiempo** en el contacto con el usuario.

b) Centros Residenciales (Art. Séptimo)

En la “ESTRATEGIA DE ACTUACIÓN EN RESIDENCIAS DE MAYORES Y CENTROS SOCIO SANITARIOS DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS” de fecha 29/05/2020, **no se permitía las visitas en los centros con casos confirmados o sospechosos en aislamiento**, salvo excepciones, y los **familiares** no podía presentar síntomas, confirmados o en cuarentena.

La Orden de 19 junio ha “**modulado**” **las posibilidades de visitas y las características de salud de los familiares visitantes** : “...*No obstante, si se asegura por la Dirección del centro la sectorización y el aislamiento adecuado, podrá valorarse conjuntamente con el departamento asistencial, el levantamiento de esta limitación*”, y en el caso de los **familiares** “*no deberán haber presentado síntomas durante los 14 días previos a la visita, lo cual manifestaran en la Se reanuda la apertura de los Centros de Participación Activa.*”

c) Centros de Participación Activa (Art. Octavo)

Se reanuda la **apertura de los Centros de Participación Activa**, con una limitación del aforo del 50% o que se pueda respetar las condiciones de seguridad indicadas por la autoridad sanitaria competente referidas a la acomodación y el distanciamiento físico y/o medidas de protección individuales.

IV. MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO.

Recogidas en el Artículo Décimo, sobre “Lugares de culto. Medidas de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso.”, Apartado 2.

Antecedentes

La Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad establecida, en el artículo 9.2., que “No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.”.

La medida se ha mantenido en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (artículo 9.2) y en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Modificaciones/novedades destacables

Conforme al Artículo Décimo, Apartado 2 de la Orden de 19 de junio de 2020, se podrán celebrar dichos actos de culto, con los siguientes requisitos:

“La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto **deberá ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente**, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.”.

Conclusiones

El desarrollo de actos de culto público entra en el ámbito del derecho fundamental de libertad religiosa, garantizado en el art. 16 de la CE.

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

Solo puede limitarse, por tanto, por razones de orden público (integrado por la seguridad, la salud y la moralidad pública, según el Art. 3.1 de la LO 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa).

Durante el Estado de Alarma, razones de salud pública (distancia de seguridad, etc) han afectado a determinados aspectos del ejercicio de este derecho fundamental (v.gr.: aforo de templos, a meros efectos de ser locales cerrados; etc).

Las medidas sanitarias son competencia indiscutida de la Junta de Andalucía (durante el Estado de Alarma se unificaron en el Gobierno de España; a su finalización vuelven al ámbito de su titular, con las excepciones que pueda establecer la Ley, en este caso, el *Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*).

La posible delegación de competencias de la Junta en los Ayuntamientos tiene un cauce predefinido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), que en su art. 19.2 establece, entre otras cuestiones, que **debe ser aceptada expresamente por “la entidad local delegada”** y venir acompañada de los recursos necesarios. El art. 20 establece por su parte los requisitos del Decreto de Delegación.

V. MEDIDAS SOBRE TERRAZAS AL AIRE LIBRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

Recogidas en el Artículo Decimotercero, sobre “Otras medidas de prevención específica y de control de aforo.”, Apartado 3.

Antecedentes

En fecha 22/05/2020, se publicó “NOTA INFORMATIVA - FASE 2: LAS NUEVAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN PARA LAS UNIDADES TERRITORIALES EN FASE 2 DENTRO DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD.” ([ENLACE](#)), en la que se recogía que “El servicio en las **terrazas al aire libre** se mantiene conforme a la orden de aplicación de la fase 1. En todos los casos manteniendo la distancia mínima de dos metros.”.

Modificaciones/novedades destacables

Puede incrementarse la superficie destinada a terraza y el número de mesas “respetando, en todo caso, la **medida de 1,5 metros**, siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.”.

VI. FIESTAS, VERBENAS, ROMERÍAS Y OTRAS ACTIVIDADES FESTIVAS POPULARES O TRADICIONALES.

Recogidas en el Artículo Decimonoveno.

Antecedentes

En fecha 26/05/2020, se elaboró la “NOTA INFORMATIVA SOBRE DESESCALADA APLICABLE A FERIAS, VERBENAS Y FIESTAS POPULARES”, ([ENLACE](#)), en el que se concluía que “en relación a las ferias, verbenas, fiestas populares y otros eventos organizados en nuestros municipios, fueron suspendidos con la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, pero hasta la fecha no se han contemplado expresamente el levantamiento de esta suspensión.

Podemos considerar que las medidas de flexibilización previstas hasta la fecha lo que tienen como denominador común es la minimización de contacto entre personas, por eso, la mayoría de las medidas están dirigida al establecimiento de aforos, distancias sociales, medidas higiénicas y de información. Además, todas estas medidas a reducir el movimiento de las personas para evitar el contacto, motivo por el cual, en muchas actividades se establece la obligación de que el público permanezca sentado.

Las ferias, verbenas y fiestas populares, por su idiosincrasia y razón de ser, son eventos caracterizados por la socialización y el contacto humano, lo que conlleva movimiento de personas y proximidad, y quizás por ese motivo no hay una regulación expresa, de momento, de este tipo de eventos, debido a que en este tipo de eventos es difícil mantener la inmovilidad del público, y mucho menos, mantenerlo sentado.”

Modificaciones/novedades destacables

La nueva regulación, aun **no prohibiendo** expresamente la celebración de fiestas, verbenas, Romería y otras actividades festivas populares o tradicionales, **recomienda** que no se celebren mientras continúe la situación epidemiológica actual.

No obstante, el artículo decimosexto, establece una serie de medidas para “*Las atracciones de feria autorizadas por los Ayuntamientos*”, que consisten básicamente en medidas de aforo y de higiene.

Conforme a lo anterior, los ayuntamientos podrán organizar/autorizar, aunque no se recomiende, la celebración de aquellas fiestas, verbenas y romerías que le corresponda cuando lo consideren oportuno, y siempre adoptando las medidas generales establecidas para garantizar el cumplimiento de aforos/distancia social, higiene e información, establecidas con carácter general en el Capítulo I de la Orden o las que se pudieran adoptar en el futuro por las autoridades competentes.

VII. MEDIDAS SOBRE PARQUES INFANTILES Y OTROS ESPACIOS DE USO PÚBLICO AL AIRE LIBRE

Recogidas en el Artículo Vigésimo, sobre “Parques infantiles, parques biosaludables, pistas skate o espacios de uso público al aire libre similares.”.

Antecedentes

Conforme al artículo 10 del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, quedó suspendida la apertura al público de una serie de equipamientos y actividades, relacionadas en un Anexo, entre los que constaban aquellos “Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.”.

Modificaciones/novedades destacables

La principal novedad es la posibilidad de su reapertura, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo vigésimo.

Por otro lado, podrán realizarse actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil.

VIII. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA.

Recogidas en el Artículo Vigésimoséptimo, sobre “Medidas de higiene y prevención en el ámbito de la cultura.”.

Antecedentes

En fecha 22/05/2020, se publicó “NOTA INFORMATIVA - FASE 2: LAS NUEVAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN PARA LAS UNIDADES TERRITORIALES EN FASE 2 DENTRO DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD.” ([ENLACE](#)), en la que se recogía que

“En las **bibliotecas** se podrán hacer consultas en sala siempre que no se supere un tercio del aforo autorizado y usar los ordenadores destinados a los usuarios. No obstante, las salas infantiles y las colecciones de libre acceso permanecerán cerradas.

Las **salas de exposiciones, monumentos y equipamientos culturales** podrán abrir siempre que no se supere un tercio del aforo autorizado y se adopten medidas para el control de control de las aglomeraciones.

Todos los **cines, teatros, auditorios y espacios similares** podrán reanudar su actividad siempre que cuenten con butacas preasignadas y no superen un tercio del aforo autorizado.

Se permite la prestación de servicios complementarios, tales como tienda, cafetería o similares. No se prestará servicio de guardarropa ni de consigna.”.

Modificaciones/novedades destacables

Se establecen **medidas generales** en el Apartado 1, “sin perjuicio de las normas generales establecidas por autoridades sanitarias o protocolos específicos que se establezcan”.

A estos efectos, hay que considerar lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, por el que “En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para **garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros**, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.”.

En el Apartado 2, sobre “**Medidas de higiene y prevención para los colectivos artísticos y en la producción y rodaje de obras audiovisuales.**”, entre otras, se establece que

“d) Podrán realizarse rodajes en estudios y espacios privados, así como en espacios públicos que cuenten con la **correspondiente autorización del ayuntamiento.**”.

En el Apartado 3, sobre “**Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación**”, se establece, entre otras medidas, que

“3.2. Las personas usuarias podrán hacer uso tanto de los equipamientos tecnológicos de uso público, como de las instalaciones destinadas a consulta, lectura, estudio, y otros usos, respetando la distancia mínima de seguridad interpersonal establecida o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla, **sin superar un límite del 65% del aforo permitido.**”

“3.4. Las solicitudes de préstamo de material bibliográfico se realizarán por vía telemática, telefónica o presencialmente en el horario establecido de apertura al público. **La devolución de material bibliográfico y documental conllevará la necesidad de someterlos a un periodo de cuarentena** hasta su nueva puesta a disposición para las personas usuarias.”.

En el Apartado 4, sobre “**Monumentos, Conjuntos Culturales y Enclaves**”, se establece, entre otras medidas, que

“4.1. Los monumentos, conjuntos culturales y enclaves, de titularidad pública o privada, serán accesibles para el público siempre que las visitas no superen el **75% del aforo permitido**, calculado respecto del aforo previsto en el correspondiente plan de autoprotección del inmueble o recinto para sus **espacios libres**. En los **espacios cerrados no podrán superar el 65 % del aforo permitido**. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal entre los asistentes o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.”.

“4.3. Las **visitas de grupos** serán de un **máximo de hasta veinticinco personas**, incluido el monitor o guía,…”.

En el Apartado 5, sobre “**Museos, Colecciones Museográficas y Salas de Exposiciones**”, se establece, entre otras medidas, que

“5.2. (...) **Sin superar el límite del 65% del aforo** permitido para cada una de sus salas y espacios públicos. (...)”.

“5.3. Las **visitas de grupos** serán de un **máximo de hasta veinte personas**, incluido el monitor o guía,…”.

En el Apartado 6, sobre “**Actividad en cines, teatros, auditorios, establecimientos especiales para festivos, circos de carpa y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos públicos**”, se establece, entre otras medidas, que

6.1. Los cines, teatros, auditorios, establecimientos especiales para festivos, circos de carpa y espacios similares de titularidad pública o privada podrán desarrollar su actividad, contando con butacas preasignadas, **sin superar el límite del 65% del aforo permitido, con un límite máximo de 800 personas para lugares cerrados y 1500 tratándose de actividades al aire libre (...)**”.

IX. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS Y FESTEJOS TAURINOS POPULARES.

Recogidas en el Artículo Vigésimoctavo, sobre “Medidas en las plazas de toros.”.

Antecedentes

Conforme al artículo 10 del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, quedó suspendida la apertura al público de una serie de equipamientos y actividades, relacionadas en un Anexo, entre los que constaban las “Plazas, recintos e instalaciones taurinas.”.

Con posterioridad, en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (artículo 30.bis), se estableció un aforo máximo de cuatrocientas personas y en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, un aforo máximo de ochocientas personas.

Modificaciones/novedades destacables

La principal novedad es la supresión del aforo máximo. Se aplicaría el límite del 50% del aforo permitido.

X. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

Recogidas en el Artículo Trigésimo segundo, sobre “Medidas en el ámbito de educación y deporte.”, Apartado 2.

Antecedentes

Conforme al artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, quedó suspendida la apertura al público de una serie de equipamientos y actividades, relacionadas en un Anexo, entre los que constaban equipamientos y actividades deportivas.

Este régimen se fue flexibilizando, comenzando por el deporte federado y profesional.

Modificaciones/novedades destacables

En el Apartado 2.1, sobre “**La práctica físico-deportiva al aire libre**”, se establece, entre otras medidas, que “Los organizadores de actividades y eventos deportivos de ocio y de competición al aire libre garantizarán las condiciones óptimas en relación con la participación escalonada, distribución y ordenación de participantes para un desarrollo seguro de la actividad, siendo **500 el número máximo de deportistas participantes** permitidos. Asimismo, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar la concentración de espectadores y acompañantes.”.

Por otro lado,

“2.2.3. Se establece un **límite del aforo para la práctica físico-deportiva del 65%** en espacios deportivos convencionales al aire libre así como en los espacios deportivos convencionales cubiertos.

2.2.4. El **aforo para los espectadores** se limitará al 65% en instalaciones deportivas convencionales al **aire libre, hasta un máximo de 1.500 personas** y al 65% en instalaciones deportivas convencionales **cubiertas, con un máximo de 800 personas**. El público deberá permanecer sentado y con localidades preasignadas.”.

Los organizadores de actividades y eventos deportivos de ocio y de competición, que no sean oficiales federados de ámbito andaluz, y los titulares de las instalaciones deportivas deberán contar con un **protocolo específico de prevención del COVID-19**.

XI. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA VENTA AMBULANTE.

Recogidas en el Artículo Trigésimo quinto, sobre “Medidas complementarias para los establecimientos comerciales.”, Apartado 5.

Antecedentes

En fecha 07/05/2020, se elaboró el informe “CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA REAPERTURA DE MERCADILLOS DE VENTA AMBULANTE” ([ENLACE](#)).

Modificaciones/novedades destacables

Se establece que “En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, **el ayuntamiento** correspondiente **deberá adoptar las siguientes medidas:**

- a) Garantizar una distancia mínima de un metro y medio entre personas en las zonas comunes, lo que podrá implicar, para garantizar su aplicación efectiva, la limitación del aforo en el porcentaje necesario para mantener la citada distancia y el control del acceso de clientes. Deberán exponer al público el aforo máximo de dichas zonas y asegurar que dicho aforo, así como la distancia mínima de seguridad, se respetan en su interior. Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de la misma para compensar esta limitación.
- b) Establecimiento de los requisitos de distanciamiento entre puestos y de las condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes. En todo caso, la distancia entre los puestos y los viandantes será de un metro y medio y deberá señalarse de forma clara con marcas en el suelo o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización.
- c) Delimitación de un acceso para entrada de público y otro distinto para la salida del recinto.
- d) Garantizar la vigilancia del espacio donde se celebre el mercadillo, durante el horario de funcionamiento, para el cumplimiento de las normas de distanciamiento físico y evitar aglomeraciones.
- e) Puesta a disposición de los clientes, tanto en la entrada como en la salida de los mercadillos, dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

f) Se deberán reforzar las condiciones de limpieza de aseos, probadores y zonas comunes del recinto donde se celebre la actividad comercial y se establecerán turnos de entrada a los mismos para evitar aglomeraciones.

g) Exigir que los diferentes puestos situados cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.”.

XII. MEDIDAS EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

Recogidas en el Artículo Cuadragésimo primero.

Antecedentes

Con fecha 06/06/2020 se publicó en BOJA la *Resolución de 5 de junio de 2020, la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se adoptan medidas para la recuperación de la actividad formativa presencial en la Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en el marco de la implementación del plan para la transición hacia una nueva normalidad aprobado por el Gobierno.* ([ENLACE](#))

Modificaciones/novedades destacables

La reanudación de la actividad formativa presencial en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo se regirá por lo dispuesto en la *Resolución de 5 de junio de 2020*.

Además, con carácter general, en los centros e instalaciones inscritas y/o acreditadas, donde se impartan de manera presencial acciones formativas en el ámbito de la FPE, se encuentren estas financiadas o no por fondos públicos, habrán de cumplimentarse las **medidas preventivas y de aforo** contempladas en el Capítulo I de la orden, así como todas aquellas que, por parte de las autoridades sanitarias, bien sean estatales o autonómicas, se puedan ir adoptando progresivamente.

XIII. MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Recogidas en el Artículo Cuadragésimo segundo.

Antecedentes

Con fecha 22/03/2020 se publica en BOE la *Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.* ([ENLACE](#))

Modificaciones/novedades destacables

Se mantiene, como regla general, las mismas instrucciones para la recogida de residuos establecida en la *Orden SND/271/2020*, de la que se destaca, por su interés, las medidas establecidas para la recogida de residuos en hogares con positivos o cuarenta por Covid-19 (sistema de tres bolsas), que se desechan en la fracción resto y su traslado a vertederos.

También se recuerda que se mantiene la prohibición en todo caso de la apertura manual de la fracción resto en las instalaciones de recogida.

Por lo que respecta a los residuos sanitarios, hay que tener en cuenta que no existe a nivel estatal una definición ni clasificación de este tipo de residuos, por lo que hasta ahora sólo se establecía una regla general según la cual *“La gestión de los residuos en contacto con COVID-19 procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, o de establecimientos similares, así como la de aquellos derivados de la desinfección de instalaciones, (...) se considerarán como residuos infecciosos y se gestionarán como tales”*.

La nueva regulación sigue manteniendo esta disposición, no obstante, teniendo en cuenta que en Andalucía se establece una clasificación de los residuos sanitarios en varios grupos y se determinan las competencias de cada administración en base a esta clasificación, se incluye las siguientes novedades:

*“La gestión de los residuos sanitarios de los grupos I (residuos domésticos) y II (residuos sanitarios asimilables a domésticos), de **competencia municipal**, (...), y que, por tanto, no hayan estado en ningún caso en contacto con COVID-19, aun considerándose como residuos domésticos, deberá realizarse de forma separada por parte de la entidad local competente siempre que sea posible.”*

Los residuos sanitarios de grupo II podrán ser destinados a depósito directo en vertedero de residuos no peligrosos, previa comunicación motivada a la Delegación Territorial correspondiente, en caso de que dicho procedimiento no se encuentre previsto de forma expresa en la autorización de las instalaciones de destino.”

En cualquier caso, las instrucciones para la gestión de estos residuos de competencia municipal han de entenderse que se establecen como recomendación.

Es cuanto se tiene que informar atendiendo a los datos y tiempo disponibles, y salvo mejor parecer debidamente fundado en Derecho.

Sevilla, 22 de Junio de 2020